



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MEMORANDO

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	I-2016-50293
Fecha	30 agosto-2016
No. Referencia	

DE: HEYBY POVEDA FERRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: CÉSAR MAURICIO LOPEZ ALFONSO
Jefe Oficina Asesora de Planeación

ASUNTO: Concepto sobre reconocimiento salarial adicional a rectores por número de jornadas y jornada única

REFERENCIA: Radicado I-2016-47919 del 17/08/2016

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo con lo dispuesto en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos establecidos en el artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta.

¿Cuál debe ser el reconocimiento salarial adicional de los rectores y directores según el número de jornadas y la jornada única?

2. Marco jurídico.

Constitución Política de Colombia de 1991.
Ley 4 de 1992².
Decretos Nacionales 120³ y 122⁴ de 2016.

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

² "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."

³Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal."

⁴ "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal."

3. Tesis jurídicas.

Para responder las consultas, se analizarán los siguientes temas: **i)** la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y **ii)** remuneración del personal docente oficial y finalmente, **iii)** se dará respuesta a la consulta.

4. Análisis jurídico.

4.1. La competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El artículo 150 de la Carta Política reguló las funciones del Congreso de la República de la siguiente manera:

“**Artículo 150.-** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes funciones:
(...)
19) Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
(...)
e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional [sic] y de la fuerza pública. (...)”

La ley de que trata el artículo 150, numeral 19), literal e) es la Ley 4ª de 1992. El artículo 12 de dicha ley establece:

“**Artículo 12º.-** El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad. (...)”

La Corte Constitucional, en Sentencia C-315 de 1995, fijó el alcance de esta disposición legal indicando:

“**Régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales**
(...)
La expresión “servidores públicos” que utiliza la norma examinada, por las razones expuestas, no puede aplicarse a los trabajadores oficiales territoriales ni a los miembros de las Corporaciones públicas territoriales. Con esta salvedad, la disposición acusada será declarada exequible. (...)”

En ese orden de ideas, se concluye que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de cualquier nivel o sistema de carrera (general, especial o específico) lo fija el Ejecutivo (Gobierno Nacional) a través de decreto reglamentario, con fundamento en lo dispuesto por el Legislativo (Congreso de la República) en la ley.

4.2. Remuneración del personal docente oficial.

La remuneración del personal docente oficial para la vigencia fiscal 2016 fue fijada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 120 y 122 de 2016, los cuales en cuya parte pertinente disponen lo siguiente:

“DECRETO 122 DE 2016

Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal

(...)

Artículo 5°. Reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada única. Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 4° del presente decreto, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- a) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%;
- b) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%;
- c) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%;
- d) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Tratándose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que presten el servicio público educativo en Jornada Única al menos al sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, percibirán un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

Parágrafo. El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional por Jornada Única, no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el primer inciso de este artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

“DECRETO 120 DE 2016

Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal

(...)

Artículo 3°. Reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada única. Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 2° del presente decreto, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- a) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%;
- b) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%;
- c) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%;
- d) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Tratándose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que presten el servicio público educativo en Jornada Única al menos al sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, percibirán un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

Parágrafo. El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional por Jornada Única, no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el primer inciso de este artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca. (Negritas y subrayado fuera de texto)

De las disposiciones normativas anteriores, podemos concluir lo siguiente respecto de la remuneración de los rectores y directores rurales oficiales: **i)** existen dos reconocimientos salariales adicionales por **a.** número de jornadas y estudiantes y **b.** Jornada Única; **ii)** ambos reconocimientos salariales adicionales son incompatibles entre sí; es decir, que **iii)** si se cumplen los requisitos para recibir el reconocimiento adicional por Jornada Única, no se puede recibir adicionalmente el de número de jornadas; salvo que este último sea de mayor valor, en cuyo caso de reconocerá solamente este último.

5. Respuestas a las consultas.

¿Cuál debe ser el reconocimiento salarial adicional de los rectores y directores según el número de jornadas y la jornada única?

Respuesta. El reconocimiento salarial adicional de los rectores y directores, según el número de jornadas y la jornada única, debe ser el establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 122 de 2016 para los docentes regidos por el Decreto-ley 2277 de 1979, y en el artículo 3 del Decreto Nacional 120 de 2016 para los docentes regulados por el Decreto-ley 1278 de 2002, los cuales establecen que solo se puede recibir, o bien el reconocimiento adicional por número de jornadas de entre el 20 y el 30%, o bien el reconocimiento adicional por jornada única del 25%, el que resulte de mayor valor.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente

HEYBY POVEDA FERRO

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**